



**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**LA PENSION ALIMENTICIA EN LA LEGISLACIÓN  
ECUATORIANA**

**ALUMNO:**

**GUSTAVO ORLANDO CANDO MORENO**

**TUTOR:**

**DRA. AURA VIOLETA DIAZ DE PERALES**

**Quito - 2018**

## **CESION DE DERECHOS**

El trabajo de investigación con el tema “**LA PENSION ALIMENTICIA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA**”

Del autor **GUSTAVO ORLANDO CANDO MORENO**, quien manifiesta en forma libre y voluntaria lo siguiente:

Cedo los derechos del ensayo a la Universidad Metropolitana, y que el contenido sirva de fuente de información y conocimiento para el bienestar universitario.

Atentamente

---

**GUSTAVO ORLANDO CANDO MORENO**

0401311352

**INDICE DE CONTENIDOS**

RESUMEN .....	iv
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCION .....	1
DESARROLLO .....	3
La pensión alimenticia en la Legislación Ecuatoriana.....	3
Antecedentes Históricos.....	3
Naturaleza jurídica del derecho de alimentos .....	6
Definición de alimentos .....	8
La Definición del Derecho de Alimentos en el ámbito legal.....	9
Características del derecho de alimentos .....	10
Derecho a recibir alimentos .....	11
Quienes deben alimentos y quienes lo solicitan .....	13
Trámite, Audiencia y Resolución .....	14
Los alimentos en mediación.....	17
Aumento y rebaja de pensión alimenticia.....	18
Forma de prestar los alimentos .....	20
El apremio personal .....	21
CONCLUSIONES:.....	25
RECOMENDACIONES:.....	26
BIBLIOGRAFÍA .....	27

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo general analizar la pensión alimenticia en la legislación ecuatoriana vigente, su antecedente histórico y evolución, su naturaleza jurídica, el procedimiento para la obtención de alimentos, sus incidentes y la normativa que trata sobre esta institución jurídica del derecho.

Pensión alimentaria, alimentante, menor de edad, alimentos, normativa, código de la niñez y adolescencia.

## **ABSTRACT**

The present work aims to socialize specifically about alimony in Ecuadorian legislation, its historical antecedent and evolution, its legal nature, the procedure for obtaining food, their incidents and the legislation that deals with this legal institution of law.

Food, alimony, pension less than age, food, regulation, code of childhood and adolescence.

## INTRODUCCION

Hoy en día es una realidad que enfrenta la sociedad ecuatoriana, al hablar con frecuencia de que el padre o la madre abandonó a la familia, la misma queda en desamparo, al no hacer frente a las necesidades básicas alimentarias, razón por la que se presentan las demandas de alimentos para los hijos.

En este entorno la familia es la institución que más fuerte recibe el impacto, llegando en muchos casos al resquebrajamiento de tradicionales moldes de sustento, de quiebra de valores ancestrales que han sido su aporte.

La Ley pese a los propósitos con que fue elaborada, parecería resultar insuficiente para solventar tanto caso de arbitrariedad y desafuero que se da en la sociedad en esta materia.

Las Unidades judiciales del Ecuador hoy en día se ven afectadas por el aumento cada día más alto fundamentalmente de madres de familia, quienes claman por un sustento económico para poder solventar la subsistencia de sus hijos, quienes requieren tanto de su comida nutritiva como de sus implementos para educarse, vestirse y hasta recrearse.

El campo de los alimentos en el derecho civil y en la práctica profesional de la abogacía, son una oportunidad que van cogidos de la mano y entre se sí, para poder llegar a lo que se podría llamar hacer justicia, haciendo entregar o fijando una pensión alimenticia para cubrir necesidades básicas de niños y adolescentes, a quienes los padres están obligados a proteger, para evitar que personas inescrupulosas se aprovechen de sus necesidades para llevarlos por el camino del mal.

Frente a esta problemática surge el presente ensayo cuyo propósito es analizar la pensión alimenticia en la Legislación Ecuatoriana vigente, su antecedente histórico y evolución, su naturaleza jurídica, el procedimiento para la obtención de alimentos, sus incidentes y la normativa que trata sobre esta institución jurídica del Derecho.

El trabajo es justificado debido a que la materia que se trata es trascendente en el derecho, toda vez que están implicados los niños y adolescentes, los cuales son del más atento cuidado del Estado por representar la trascendencia del país. Por eso, una vez analizado en profundidad lo anteriormente señalado, es imprescindible hacer una exhaustiva revisión de

los procedimientos para hacer exigible este Derecho de Alimentos, así como su evolución, durante los diversos periodos comprendidos en este estudio, tarea que tiene su causa en la necesidad de comprender cómo en la práctica se exige este derecho.

Metodológicamente, este trabajo fue desarrollado como un ensayo con sustentación bibliográfica, por lo que cuenta estructuralmente con la introducción, el desarrollo, las conclusiones y recomendaciones, a lo que se agrega la bibliografía.

## **DESARROLLO**

### **La pensión alimenticia en la Legislación Ecuatoriana**

#### **Antecedentes Históricos**

La obligación del estado de satisfacer las necesidades alimentarias de su población data de tiempos muy antiguos, en este sentido, en el año de 1609 Strant suscribió su “Tracts de Alimentis” la obligación del Estado de prestar alimentos a los menesterosos.

En Roma, por su parte, el emperador Trajano estableció la obligación alimentaria y sus sucesores, a pesar de que los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar la atención alimentaria, porque los poderes del pater-familiar, eran absolutos que absorben todos los derechos de los integrantes de la domus.

En el Derecho Romano se amplía el campo de aplicación en lo referente a la obligación alimenticia recíproca entre descendientes y emancipados, inclusive pudiendo establecerse esta obligación mediante asignación testamentaria.

El Derecho Germánico estableció la obligación alimenticia inspirada exclusivamente en el carácter familiar, halándose reglamentada alguna relación jurídica que exceda del derecho familiar, tal como la donación de alimentos.

El Derecho Griego reguló la obligación alimenticia siempre que exista el reclamo proveniente de la viudez y del divorcio.

La Legislación Española reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimenticias desde las partidas. En épocas modernas, la obligación alimenticia del Estado tiene un sentido humanitario y en otras ocasiones es un deber legal.

En los Regímenes Feudales se conocía la obligación alimentaria entre el señor y el vasallo, así como en el ámbito familiar, de acuerdo a las características del régimen.

El Derecho Canónico, ha sido el que con mayor profundidad trata el derecho de los alimentos y es quien reglamenta la obligación entre parientes.



El derecho a pedir alimentos y la obligación legal de darlos ha pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del antiguo, sustituyéndolo claro está, las invocaciones de orden religioso, por razones de orden legal.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 después de la segunda guerra mundial, trajo innumerables beneficios para la sociedad mundial, los que se ven reflejados en los innumerables Tratados, Declaraciones y Pactos firmados por las distintas naciones del mundo, uno de ellos, es la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1989, el cual contempla en el artículo 3 inciso 2:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)

De esta manera, los niños se convierten en el punto de enfoque de las políticas sociales y se empieza a mencionar el tema como un principio de cambio. Necesario es señalar en este punto, que el interés a la infancia que se genera en Europa se traslada a América y progresivamente se acoge de un continente a otro.

En 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó por primera vez la Declaración de los Derechos del Niño, y en 1989 nace la Convención sobre los derechos del Niño, donde se encaja el Principio del Interés Superior del Niño en la Normativa Mundial.

En el Ecuador, en lo que constituye el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, y la institución del suministro de alimentos se han implementado importantes cambios en el transcurso del tiempo iniciando con la vigencia del primer Código de Menores en el año de 1938, que implementaba el funcionamiento de los Tribunales de Menores, Corte de Menores y demás organismos que trabajaban en favor de los niños, niñas y adolescentes en ese momento bajo dependencia del ejecutivo.

Con la Constitución de 1998 se institucionaliza el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y además se establece que los menores de 18 años estarán sujetos a la Legislación de Menores y a una Administración de Justicia especializada en la Función Judicial, los niños, niñas y adolescentes, tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales, lo cual permite como base el nacimiento de una nueva ley conocida como el

Código de la Niñez y adolescencia de 2003, cuya finalidad se encuentra plasmada en su Art. 1 que establece que:

Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio de interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

El procedimiento para la fijación de una pensión alimenticia era en trámite contencioso, ante los Tribunales de Menores y el pago se realizaba en el mismo tribunal al secretario que procesaba la causa.

En el año 2008, entra en vigencia la nueva Constitución de la República en la cual se contempla el respeto y fortalecimiento de los principios relacionados con los niños, niñas y adolescentes, establecidos en los Libros del Código de la Niñez y adolescencia. Se fortalece el principio del interés superior, y en el Art. 175 del cuerpo legal en mención se señala lo referente a que los niños, niñas y adolescentes, tendrán derecho a una Administración de Justicia Especializada.

El procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia era el anteriormente establecido, pero los Tribunales de Menores, pasaron a convertirse en Juzgados de la Niñez y Adolescencia, con jurisdicción cantonal, el pago de la mensualidad se realizaba en el Banco de Guayaquil; en la actualidad aparecieron las Unidades Judiciales de la Niñez y Adolescencia; con el fin de alcanzar una correcta aplicación del derecho de alimentos administrativa y judicialmente nace la Ley Reformativa al Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial No 643 con fecha 29 de julio del 2009, vigente en la actualidad y las pensiones se depositan en el Banco del Pacífico en una cuenta habilitada a nombre del titular del derecho a la cual se la denomina **SUPA** que significa Sistema Único de Pensiones Alimenticias desarrollado por el Consejo de la Judicatura que administra y controla que los procesos de recaudación y pago de valores de pensiones alimenticias se realicen oportunamente.

## **Naturaleza jurídica del derecho de alimentos**

El Código de la Niñez y Adolescencia del año 2003 constituyó una de las principales bases del sustento de la Naturaleza Jurídica del Derecho de Alimentos, ya que el Estado Ecuatoriano a raíz de la publicación de este prenombrado cuerpo legal, tiene la capacidad de hacer vales el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de manera correcta, eficaz y garantista.

En este sentido cabe preguntarse: ¿La Obligación alimenticia es de derecho público o de derecho privado? Para responder esta interrogante, primeramente, se debe ubicar los conceptos de lo que es Derecho Público y lo que es Derecho Privado.

Según el diccionario Jurídico de Cabanellas se define al Derecho Público como:

El conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros estados” también lo define como “el que regula los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin el Estado, en virtud de delegación directa o mediata del poder público”, es decir que sus normas son de subordinación a la conducta humana. El Derecho Privado es aquel que “rige los actos de los particulares cumplidos en su propio nombre. Predomina el interés individual, frente al general del derecho público y sus normas son de coordinación.

A través de una definición convencional generalmente aceptada, se considera que el Derecho público es “el conjunto de normas que regula las relaciones del Estado con las personas”. Lógicamente con todas las personas (en general) naturales y jurídicas; de estas últimas no habla el Dr. Nicolás Granja Galindo y las divide en “personas jurídicas de Derecho Público, Personas jurídicas semipúblicas y Personas jurídicas de derecho privado”. (Del Rosario Rodríguez, 2005) En cuanto a las personas jurídicas de derecho público “estas excluyentemente son: El Estado, los Consejos Provinciales y los Establecimientos Públicos. Se denominan públicos estas personas por su mismo fin que es de utilidad general (pública), revestidas de “imperium” y facultades amplias dentro del proceso sociológico del Estado, que las desliga de toda iniciativa particular; se sustentan con los recursos de los contribuyentes y se hayan sometidas tanto a la Constitución Política, como a sus leyes especiales, reglamentos, decretos, ordenanzas.

Se considera también que el Derecho Privado comprende el conjunto de normas que regulan las relaciones entre las personas consideradas como particulares. Según Nicolás Granja Galindo:

Personas Jurídicas de Derecho Privado, de acuerdo con nuestra legislación son aquellas personas que integran el vasto campo que quedan al excluir a las personas jurídicas de Derecho Público, a las personas jurídicas Semipúblicas y a las personas Eclesiásticas, éstas últimas que son personas sui generis, regidas por un derecho especial. Se denominan Personas Jurídicas de Derecho Privado porque ellas dependen de la iniciativa de los particulares y persiguen, por tanto, fines de interés para los particulares. Los recursos están dados por sus miembros y se rigen por normas comunes; no tienen privilegios y también se manifiesta que existen las Personas Jurídicas Semipúblicas que se denominan así y no personas privadas con finalidad pública “ porque son personas jurídicas creadas por la Ley para realizar fines de interés general, de variada índole, para la satisfacción de las necesidades de la colectividad con un régimen legal especial y con un patrimonio mixto formado por los capitales del Estado y de los particulares. (Granja Galindo, 2002)

De todo lo expuesto se concluye que en el Derecho Público constan temas referentes a la Administración Financiera, a la Administración Municipal, al Control de la Administración del Estado, al funcionamiento de Entidades Públicas; mientras que en el Derecho Privado se encasillan temas referentes al Derecho Civil, a las Cooperativas, a los Bancos, a las Compañías, etc. (tomando en cuenta que estas últimas se rigen por leyes especiales).

En el Derecho Civil, Larrea Holguín manifiesta que “es aquella rama del Derecho Privado Interno que regula los requisitos generales de las relaciones jurídicas entre los particulares, el régimen de la Familia y la Propiedad”. (Larrea Holguin, 1985, pág. 17)

El mismo tratadista, citando al autor Castro Bravo manifiesta que:

Se entiende que el Derecho Civil al tratar de la Familia se refiere a su constitución, forma, variaciones y derechos que derivan de las relaciones familiares, e igualmente al abordar el tema de la propiedad regula con amplitud todo lo referente a su adquisición, sus formas, su transmisión, pérdida, repercusiones, derechos, anexos. (Larrea Holguin, 1985, pág. 18)

En consecuencia, se podría decir que, el derecho de alimentos y todo lo referente a ello tiene carácter público y privado. Es de carácter público en cuanto a que para su fijación interviene el Estado a través de los jueces y es de carácter privado en cuanto el derecho lo hace exigible

las personas que subjetivamente se siente vulnerado ese derecho y por tanto demandan particularmente.

### **Definición de alimentos**

Los alimentos son una prestación que, generalmente es en dinero, se debe por parte de una persona a otra, de acuerdo con el mandato de la Ley, para que la segunda pueda con ella satisfacer sus necesidades más elementales o primarias, tales como la alimentación, la educación, la salud, la diversión, etc. No es extraño desde luego, el concepto restringido que de los alimentos se tiene popularmente, como sinónimo de alimentación.

El Código Civil (2005), no contiene, una definición explícita del Derecho de alimentos, aunque sí sus elementos, como lo entendió siempre la doctrina, relativos a diversos conceptos dispersos por varios títulos del libro 1, como por ejemplo la crianza, la educación y el establecimiento de los hijos.

Según Cañón Ramírez, la obligación alimentaria es:

Impuesta por la Ley y por una convención o por un testamento, a una persona, para asegurar la subsistencia de otra, no solamente en virtud de la solidaridad humana y familiar sino por la ausencia absoluta y total en nuestro medio de la asistencia pública a que está obligado el Estado. (Cañón Ramirez, 1995, pág. 325)

Etimológicamente, la palabra alimentos deriva del sustantivo deriva del sustantivo latino “alimentum” y del verbo “alere” que significa alimentar.

Según Cabanellas en su enciclopedia jurídica elemental define a los alimentos como:

Las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales. PROVISIONALES. Los que en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos. (Cabanellas de las Cuevas, 1993, pág. 23)

Otros autores indican que:

Los alimentos son todo aquello que necesita el hombre para su nutrición y subsistencia; en tanto que, para el ámbito legal, los alimentos son todo aquello que una persona necesita para

satisfacer sus necesidades de subsistencia. Los alimentos son un derecho, pero este derecho es correlativo a una obligación; esto es, el que está obligado a darlos también tiene derecho a recibirlos. (Milenio, 2016)

### **La Definición del Derecho de Alimentos en el ámbito legal**

El derecho de alimentos se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que expresa:

Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008 ).

De la prenombrada definición general de alimentos establecidas por la Carta Magna se enfocará específicamente en el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes. Es importante añadir, que para que exista el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes deben existir 3 elementos:

- Parentesco entre alimentario y alimentante
- Necesidad del alimentario
- Posibilidad del Alimentante

Sin uno de estos elementos no se puede generar el derecho de alimentos, sin embargo, en el Ecuador se observa que este derecho de alimentos existe aun cuando no haya la total convicción de la presencia de uno de éstos elementos. Es así que se tiene el juicio de alimentos con presunción de paternidad en el cual no se demuestra que coexiste un parentesco real entre alimentario y alimentante, y pese a ello se fija una pensión de alimentos provisional al demandado. En caso de que el examen de ADN demuestre que no es hijo es decir, salga negativo el parentesco el valor económico cancelado por el demandado a favor del niño no tiene devolución alguna (Principio de Interés Superior del Niño).

Se establece la pensión alimenticia que el demandado debe cancelar a favor del alimentado mediante una tabla de pensiones alimenticias mínimas, que establece un porcentaje del sueldo según el número de hijos y de sus edades, del cual el único valor a ser tomado en cuenta es el descuento de la aportación al seguro social.

El Código Civil Ecuatoriano (2005), en su artículo 351 establece:

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de 18 años cuando menos, la enseñanza primaria. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005, pág. 55)

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo Innumerado 2 acerca del Derecho de Alimentos, establece que:

El Derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el Derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

El derecho alimentario no es únicamente de naturaleza económica, sino también personal, ya que no tiene únicamente carácter patrimonial sino personal que se manifiesta como un derecho a la vida, haciéndole un derecho inherente a la persona, lo cual significa que son intransmisibles.

### **Características del derecho de alimentos**

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. Innumerado 3 determina que:

El derecho de Alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo, las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

De esta premisa como ya se ha indicado anteriormente el Derecho de alimentos es un derecho personalísimo, pues es inherente a la persona, así solamente el alimentario tiene derecho a

disfrutarlo, no se le puede ceder, no se puede pasar de una persona a otra en vida y tampoco por causa de muerte de ninguna forma. El alimentario no lo puede renunciar, pero en la práctica se da cuenta que esta figura a través de los convenios que se realizan llega a ser transable, lo que significa que de cierta forma si se llega a renunciar este derecho.

No se pueden embargar derechos personales menos aún si su fundamentación se encuentra inmerso en el derecho a la vida.

El derecho de alimentos es imprescriptible, lo que significa que no puede prescribir, o lo que es lo mismo, no pierde vigencia ni perece por el transcurso del tiempo, que nunca perderá validez. En este sentido se entenderá el derecho de alimentos que tienen las personas con discapacidad, es decir, no se extingue por cumplirse si es que subsiste la necesidad.

Otra característica del Derecho de alimentos, es que no permite compensación se refiere a que el demandado no puede oponer a la parte actora el pago de una deuda con otra ya que este derecho es intransferible. Es un derecho y una obligación recíproca es decir el que los da, a su vez tiene derecho a pedirlos.

### **Derecho a recibir alimentos**

El **derecho** a la alimentación es un **derecho** humano, reconocido por todas las legislaciones, que protege el **derecho** de todos los seres humanos a alimentarse con dignidad, ya sea produciendo su propio **alimento** o adquiriéndolo. La ley otorga la facultad a una persona para demandar a otra para que esta proporcione el sustento (comida), habitación, vestido, salud, movilización, enseñanza básica.

Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas, según la legislación ecuatoriana, se debe alimentos a las personas que detalla el artículo 349 del Código Civil que establece:

Personas a quien se debe alimentos. - se deben alimentos:

- 1.- Al cónyuge;
- 2.- A los hijos;
- 3.- A los descendientes;
- 4.- A los padres;
- 5.- A los ascendientes
- 6.- A los hermanos; y,



7.- Al que hizo una donación cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y adolescencia y en otras leyes especiales. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

Al referirse a este tema de estudio específicamente, que es la pensión alimenticia para los hijos así, el Código de la Niñez y adolescencia en su artículo Innumerado 4 reconoce a los Titulares del derecho de alimentos, y establece que:

Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, ¿a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma.
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una capacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS o de la Institución de Salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

Según esta normativa para los hijos el derecho a recibir alimentos en razón del tiempo está condicionado y limitado, así tenemos que en caso de que un niño o adolescente que haya decidido empezar a generar su propio sustento económico o se case pierde este derecho, de la misma forma cesará el derecho a recibir alimentos, si el alimentario ha cumplido la mayoría de edad y no está estudiando una carrera de manera regular e ininterrumpida.

Respecto al tema de las discapacidades la norma referida permite que se verifique la discapacidad o la circunstancia física o mental que impida o dificulte a la persona procurarse los medios para subsistir por sí misma, con la simple presentación del certificado del CONADIS o del emitido por la institución que haya conocido el caso; es decir, según esta norma, cualquiera de estos documentos presentados en juicio, constituyen prueba legalmente practicada, prueba plena.

### **Quienes deben alimentos y quienes lo solicitan**

Es relevante el indicar que la carga de proporcionar alimentos recae en ambos padres, es decir son ellos los directamente obligados a dar alimentos a sus hijos en primer lugar, y solo a falta de ellos dicha obligación recaerá en otros consanguíneos.

El artículo Innumerado 5 del mismo cuerpo legal citado anteriormente determina las personas obligadas a prestar alimentos así:

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijos e hijas de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

Para demandar el Derecho de Alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes o de las personas que tengan algún tipo de discapacidad física o mental que las impida hacerlo por ellas mismas, gozan de legitimación procesal la madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentren, la persona que ejerza la representación legal del alimentario y las o los adolescentes mayores de 15 años.

El Consejo de la Judicatura diseñó el formulario para la Demanda de Alimentos, así como para los incidentes de aumento o rebaja de éstos. Para la demanda se hace constar en el formulario los casilleros referentes a los obligados subsidiarios los cuales obligatoriamente si es el caso deberán constar en dicho formulario. Si un titular de derecho de alimentos por causa de una medida de protección dispuesta por autoridad competente o en ejercicio de tutela convive con algún miembro de la familia ampliada éstos no serán obligados subsidiarios de la pensión alimenticia. Procederá la demanda de alimentos aún en el caso de que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Se debe los alimentos desde que se presenta la demanda, así mismo cuando se presenta el aumento de pensión, pero la disminución o rebaja de pensión alimenticia es exigible desde que se emite la resolución que la declara.

### **Trámite, Audiencia y Resolución**

Con la vigencia del Código General de Procesos el trámite para sustanciar la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y sus incidentes, es el sumario, el mismo que se desarrollará en audiencia única con dos fases, la primera será de saneamiento, fijación de los puntos de debate y si es el caso de conciliación; y la segunda de pruebas y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término mínimo de 10 días y máximo de 20 contados a partir de la citación.

Como ya se manifestó el Consejo de la Judicatura elaboró un formulario para el planteamiento de la demanda de alimentos, el cual cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual indica los datos que debe detallar la solicitud, así como los documentos que se deberán adjuntar como habilitantes como son copia de cédula de la madre o padre (legitimación procesal), partida de nacimiento del o los titulares del derecho, croquis del domicilio del demandado, cuenta bancaria que será vinculada al SUPA, y credencial del abogado patrocinador en caso hacer uso de este servicio ya que la ley indica que no se requerirá patrocinio legal bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

Con el formulario y la documentación se dirigirán a cualquiera de las Unidades de la Familia, niñez y Adolescencia, tomando en cuenta el domicilio de la parte actora (quien presenta la demanda) a fin de que se establezca dónde se radica la competencia.

Una vez ingresada la demanda el juez competente la calificará o solicitará que se complete en el término de 3 días si no se cumplió con algún requisito. En caso de calificarla el juzgador deberá fijar la pensión provisional de alimentos conforme al salario básico unificado del trabajador y la edad del alimentario y ordenará citar al demandado el cual una vez que tenga conocimiento de la acción judicial emprendida en su contra, deberá contestar la demanda en el término de 10 días, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 151 del Código General de Procesos, es decir indicar las excepciones previas a las cuales se vea asistido, así como excepciones de puro derecho como exponer y dar a conocer documentadamente las cargas familiares que tiene, así como su capacidad económica real. Una vez citado el operador de justicia fijará el día y hora en la que se desarrollará la Audiencia Única, en la cual tanto actor como demandado deberá practicar la prueba anunciada y una vez evacuada la prueba es decir demostrando la real capacidad económica del demandado y tomando en cuenta las cargas familiares que tenga (número de hijos) el juzgador fijará la pensión alimenticia definitiva, la cual oralmente dará a conocer en la audiencia y que motivadamente lo determinará en la resolución que emita.

Es imprescindible indicar que en el desarrollo de la audiencia en la primera fase se deberá resolver sobre las excepciones previas las cuales las detalla el Art. 153 del Código General de Procesos, y que deberán ser planteadas únicamente en la contestación a la demanda y que se dividen en subsanables e insubsanables; las primeras son susceptibles de arreglo y las insubsanables pondrán fin al proceso.

El Código Orgánico General de Procesos establece en el artículo 153 las excepciones previas, indicando que solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.

6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa Juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015, pág. 24)

El juicio de Alimentos también se podrá tramitar por procedimiento voluntarios en el caso de Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes. Es decir que existe voluntad de las partes para llegar a un acuerdo en la fijación de la pensión alimenticia, tomando en cuenta que ésta se fijará siempre de acuerdo a los parámetros que establece la Tabla de Pensiones Alimenticias, dicha pensión podrá ser más alta pero nunca inferior al porcentaje que corresponda.

En el caso de que el parentesco no haya sido establecido el juez ordenará un examen de ADN, entre el presunto padre, el alimentado y la madre de éste, si el resultado es positivo el juez declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad, y dispondrá la inscripción de la respectiva resolución en que así lo declare en el Registro Civil.

En caso de que el demandado demuestre su negativa a la realización del examen de ADN, el juzgador presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y de igual forma declarará la filiación, fijará la correspondiente pensión alimenticia y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

El examen de ADN lo cancelará el demandado, y en caso de justificar que no cuenta con los recursos económicos dicho examen se puede realizar en los laboratorios de la fiscalía sin ningún costo.

Para la realización de dicho examen existen protocolos los cuales se deben cumplir a cabalidad, todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha y la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron.

El Juez/a, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.

Los peritos quienes realizan el examen serán administrativa, civil y penalmente responsables por los procedimientos y metodología, resultados falsos o adulterados de las pruebas que se practican y por los informes que emiten, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria del laboratorio en el que se ha practicado la pericia y de la descalificación del perito por la Fiscalía. Esta responsabilidad se extiende a los hechos y actos de las personas que intervienen bajo su dirección o dependencia en dichas pruebas o informes. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

El resultado del examen es confidencial, una vez realizado no procede apelación de éste, y no se puede volver a realizar ya que tiene carácter cuántico, es decir es exacto.

### **Los alimentos en mediación**

Los Mecanismos alternativos de solución de conflictos en particular la conciliación y la mediación, son excelentes alternativas no solo para su solución, sino además para facilitar la comprensión entre los sujetos procesales en aras de construir soluciones que a ambas partes consientan el arreglo del conflicto. Constitucionalmente estos métodos son reconocidos.

La Mediación es un método mediante el cual el mediador interviene únicamente para facilitar la comunicación entre las partes con la única finalidad de que éstos convengan una solución al conflicto que los motivó a buscar esta alternativa.

Las y los jueces mediante mandato legal buscan la Conciliación formulando propuestas o recomendaciones que permitan llegar a un acuerdo o convenio que ponga fin al conflicto. Bajo esta premisa la aplicación de la sentencia emitida por la Corte Constitucional por parte de los operadores de justicia en la audiencia de revisión de apremio personal aceptan acuerdos de pago.

La mediación procede en los siguientes casos:

1. Cuando exista un convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación.
2. A petición de las partes o de una de ellas; y,
3. Por disposición del juez ordinario, de oficio o a petición de parte, siempre que exista aceptación de las partes.

El procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia terminará con la firma de un acta en la cual se deberá hacer constar el acuerdo total, parcial o la negativa, según el caso. La

pensión deberá cumplir con los parámetros establecidos por la tabla de pensiones. El acta tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

En caso de incumplimiento la normativa procesal se establecerá el trámite para hacer cumplir las obligaciones, así el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos lo considera como título de ejecución.

“El acta de mediación es un título de ejecución, lo que significa es que en caso del incumplimiento del acta intervendrá los juzgadores de la materia del domicilio del ejecutado”. (Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales., 2017)

### **Incidentes en la pensión alimenticia - Aumento, rebaja y suspensión de pensión alimenticia**

En cuanto a los incidentes de aumento y rebaja de pensión alimenticia, de igual forma deberá sustanciarse por procedimiento sumario y, como ya lo indicamos el aumento es exigible desde la presentación de la demanda y la rebaja desde que se la declara mediante resolución.

El juez que fija la pensión alimenticia al iniciar un proceso judicial, es el competente para conocer los incidentes de rebaja o aumento de pensión; en el trámite deberá justificar que han variado las circunstancias y hechos que fueron considerados inicialmente para fijar la pensión, es decir por ejemplo opera en el caso de que el demandado haya incrementado o disminuido su sueldo, aparezcan otras cargas familiares (hijos), situaciones que deberán ser analizadas por los juzgadores para resolver. En caso de que existiera cambio de domicilio del alimentado lo podrá solicitar al Juez de ese lugar.

Tanto para la fijación de alimentos, como para los incidentes de aumento y rebaja de pensiones alimenticias se deberá tomar en consideración los siguientes puntos:

- Si se demanda a ambos padres (papá y mamá), deberá calcularse la pensión individualmente según los ingresos de cada uno.
- Para el cálculo de la pensión alimenticia se tomará en cuenta el porcentaje correspondiente de la Tabla de Pensiones, el número de cargas familiares y la edad de cada uno de los hijos, se tomará en cuenta todos los ingresos del demandado menos el aporte al Seguro Social (IESS) y el impuesto a la renta.

- La mensualidad correspondiente a la pensión alimenticia podrá descontarse del sueldo de demandado directamente por orden judicial.
- La pensión alimenticia correrá aún en los casos de que el demandado conviva con el alimentado.
- Son 14 mensualidades que recibirá en el año, tomando en cuenta el décimo tercero y décimo cuarto sueldo, a pesar de que el demandado no tenga relación laboral.
- Las pensiones alimenticias se cancelarán por mensualidades anticipadas.
- En caso de que el demandado tenga relación laboral en una empresa comercial el alimentado puede solicitar el pago de utilidades en el mes de abril.
- El impago de 2 mensualidades sean o no consecutivas implicará el registro en la página web del consejo de la judicatura y en la central de riesgos, no podrán ocupar cargo público, no podrán ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular, tendrán prohibición de salida del país, y el apremio personal por 30 días y si es reincidente 60 días hasta 180 días.
- En caso de incumplimiento de un acuerdo de pago, se emitirá el apremio personal parcial, que implica prisión de 8 horas que deberá cumplir el demandado desde las 22h00 hasta las 6am, por 30 días.
- En caso de realizarse un examen de ADN el demandado es quien lo cancelará por orden del Juez. Este examen consiste en pruebas técnicas que se ven como huellas digitales en una pantalla, razón por la cual muchos de los jueces no dan paso a un segundo examen.
- La pensión alimenticia

Los incidentes de aumento y rebaja de pensión alimenticia se ventilarán dentro de un juicio sumario. En caso de que no sea controvertido, se podrá plantear un incidente con trámite voluntario.

Dentro del juicio de alimentos otro incidente que se presenta es el de la caducidad y la suspensión de la pensión alimenticia para lo cual es importante establecer la diferencia entre estos dos términos. “Caducidad es la cesación o el vencimiento de algo” mientras que “Suspensión es detener por algún tiempo una acción”. (Grupo Océano, 1995)



Bajo esta distinción común, es preciso indicar que el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador establece cuando puede operar la caducidad del derecho de Alimentos, es así que el artículo Innumerado 32 indica:

El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

Los numerales uno y dos son específicos mientras que el numeral 3 no determina las circunstancias que podrían ser objeto para tal circunstancia, pero que por lo general es cuando se ha cumplido la mayoría de edad 18 años y no se justifican estudios, o haya cumplido los 21 años en donde ha caducado el derecho para seguir recibiendo una pensión alimenticia; así también cuando se haya producido la emancipación voluntaria; mientras que la suspensión opera en la forma de prestación del alimento el cual puede ser a través de un depósito bancario o del pago directo, en este sentido existen incidentes en los cuales los alimentados por intermedio de sus representantes legales solicitan la suspensión del pago de pensiones alimenticias a través del sistema financiero las cuales serán canceladas de forma directa, la cual es aceptada por los jueces ya que no contraviene el interés superior del menor.

### **Forma de prestar los alimentos**

El Código de la Niñez y adolescencia establece las formas de prestar alimentos, en este sentido, en el artículo Innumerado 14 se expresa:

El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de pago a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirán en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige usufructuario. En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión en especie. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

### **El apremio personal**

La Corte Constitucional mediante sentencia No 012-17-SIN-CC, de fecha 10 de mayo del 2017 entre otras resoluciones declaró la inconstitucionalidad de la frase “la prohibición de salida del país” por lo que el artículo Innumerado 24 ahora dice:

Art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios - Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

Así también declaró la constitucionalidad condicionada de los artículos innumerados 25 y 27 del Código de la Niñez y Adolescencia sustituyéndolo así:

Art.- Innumerado 25:

“La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos.”

Art. Innumerado 27:

“Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal.”

Así mismo declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del Artículo 137 del Código General de Procesos, ordenando su aplicación de la siguiente manera:

Artículo 137. Apremio personal en materia de alimentos. - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su capacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las 22h00 de cada día hasta las 6h00 del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de 8 horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total” (Sentencia , 2017)

En la práctica, para poder hacer exigible el pago de las pensiones alimenticias adeudadas anteriormente se solicitará una liquidación de éstas, una vez realizada se pone en conocimiento de las partes para que las observen o las aprueben, y se emite el mandamiento de ejecución determinando los días que el juzgador da al demandado para que cancele, sentada la razón de no pago se emite la boleta de apremio que no caduca y que se registra en el Sistema Integrado Informático de la Policía Nacional del Ecuador, para poder localizarlo a nivel nacional. Con la vigencia de la Sentencia invocada anteriormente para la emisión de la boleta de apremio personal se ordena que previo a emitirla el juez/a convocará a una audiencia en la que se tratará como objeto principal el determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir en el pago de sus obligaciones, mismas que pueden ser por no contar con un trabajo estable, por padecer alguna discapacidad o enfermedad catastrófica en la que se puede llegar a un acuerdo de pago.

Por la experiencia que se ha adquirido en este tiempo se puede deducir que por la facultad con la que se inviste a los jueces y en aplicación al Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial los jueces desvirtúan en todo sentido el objeto de la audiencia que indica la sentencia de la Corte Constitucional pues dan paso a hablar dentro de esa audiencia todo lo concerniente al menor en cuanto al pago de alimentos, y en algunos casos pese a que no se justifica en legal y debida forma por qué no se cumplió con la obligación de cancelar las pensiones, el juez impone acuerdos que pese a la voluntad del alimentario (parte actora) los aprueba abusando de que lo resuelto no es susceptible de apelación.

En caso de que no se justifique por qué no se ha cancelado las pensiones alimenticias inmediatamente se debe emitir la boleta de apremio personal total así mismo si el demandado no comparece a la audiencia pese a ser notificado legalmente.

Así también la sentencia en mención integra en nuestra legislación la figura del apremio personal parcial aplicable al incumplimiento de acuerdos de pago; esta se cumplirá en el horario de las 22h00 hasta las 6h00 del día siguiente si fuere el caso de que se realice una actividad económica en la mañana o se ajustará al horario del demandado, lo cierto es que deberá cumplir 8 horas.

Un factor importante es el de que la boleta de apremio personal tiene la vigencia de 30 días hábiles, si en este lapso de tiempo no se logró capturar al demandado, ésta caduca y tocará realizar nuevamente el trámite para obtener otra. Así mismo se eliminará del registro del Sistema Integrado Informático de la Policía Nacional del Ecuador.

## CONCLUSIONES:

Luego del estudio realizado, se puede concluir lo siguiente:

- Los juicios de alimentos y los incidentes que surgen o pueden surgir en los mismos constituyen un importantísimo tratado dentro del derecho ecuatoriano, por la connotación social y jurídica que conllevan. A través de ellos se puede apreciar la verdadera situación del derecho ecuatoriano, sus falencias, sus virtudes, sus veleidades en la tramitación. Todos ellos diagnostican como se encuentra el ordenamiento jurídico en general en el Ecuador. Tramitando un juicio de alimentos o sus incidentes se podría justipreciar las bondades y defectos de nuestro derecho, porque a través de la tramitación se puede observar cual es la real dimensión de la norma legal, cual es la situación económica de nuestro pueblo, cómo funciona el aparato judicial y como la ley garantiza el cumplimiento del derecho.
- Ha sido una grata experiencia el observar como las normas legales van cambiando a través del tiempo, como van cayendo en la obsolescencia empujadas por modernas concepciones de la economía y de la ciencia y cómo es necesario que se actualicen las normas; aunque, claro está, aún falta mucho por hacer y mejorar, tanto en las normas como en la práctica.
- Los juicios de alimentos y la tramitación de los incidentes de aumento o rebaja de pensiones alimenticias, está basada en una normatividad única sobre alimentos en el derecho civil ecuatoriano y que resulta positiva; sobre todo si vemos las series de falencias que en otros campos se dan y en mayor grado. La sapiencia como se ha legislado es admirable en este campo, las leyes reflejan lo que pasa en nuestra sociedad, las desigualdades, los anhelos de cambio, la medida económica y singular de proporcionar alimentos; es decir el pago de las pensiones alimenticias se regulan en base a la capacidad económica del alimentante.

**RECOMENDACIONES:**

- Recomendar al Estado a través de políticas públicas de carácter educativo fomente cambios sustanciales en valores que permitan visualizar la importancia de mantener los lazos familiares, así como en la prevención de embarazos no deseados que traen al mundo infantes que prácticamente no tienen por qué padecer de las necesidades básicas para vivir, para así poder obtener una sociedad que nos pueda representar dentro y fuera de nuestro país.

- Sugerir a la Asamblea Nacional expida proyectos de Ley en los que se pueda determinar el uso del dinero, para que se destina y en que se ha ocupado, ya que dentro del sistema judicial existe mucha injusticia y que normalmente va en contra del padre, que muchas veces si ha sido responsable con la manutención de sus hijos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cañon Ramirez, P. A. (1995). *Familia*. Santa Fe de Bogotá: Presencia.
- Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales., No. 06-2017 (Ecuador, Corte Nacional de Justicia 22 de Febrero de 2017).
- Del Rosario Rodríguez, M. F. (2005). *Perspectivas entre las relaciones de justicia, estado y persona*. Recuperado el 6 de noviembre de 2018, de Revista de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: file:///C:/Users/cguerra.UMET/Downloads/2564-2442-1-PB.pdf
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008 ). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2015). *Código General de Procesos*. Quito: Registro Oficial N° 506 fecha de publicación viernes 22 de mayo de 2015.
- Ecuador, Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial N° 737 del 3 de enero de 2003. Modificado el 7 de julio de 2014.
- Ecuador, Congreso Nacional. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24-JUN-2005
- Granja Galindo, N. (2002). *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Grupo Océano. (1995). *Diccionario de Lengua Española Océano Práctico*. México: Océano.
- Larrea Holguin, J. (1985). *Derecho Civil del Ecuador Tomo I*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Milenio. (3 de marzo de 2016). *El derecho a recibir alimentos*. Recuperado el 4 de noviembre de 2018, de <http://www.milenio.com/opinion/variados-autores/escuela-libre-de-derecho-de-puebla/el-derecho-a-recibir-alimentos>
- Sentencia , No. 012-17-SIN-CC - 2017 (Ecuador, Corte Constitucional 10 de Mayo de 2017).
- Unicef. (2004). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña*. Asunción: Grafitec S.A.